



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA N° 63

Sucre, 14 de junio de 2019

DATOS DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

Expediente : 094/2017 - CA
Demandante : Administración de Aduana Interior
Santa Cruz
Demandado : Autoridad General de Impugnación
Tributaria
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1615/2016 de 13 de diciembre
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 56 a 60, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, en su condición de Administrador de Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, que acredita mediante Memorando de Designación CITE N° 1549/2012 de 28 de septiembre, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1615/2016 de 13 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 67 a 74 vta., la réplica de fs. 102 a 104, la dúplica de fs. 107 a 109, los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz, manifiesta que sorprende el criterio de la Autoridad de Impugnación Tributaria, respecto a la interpretación realizada de la Resolución de Directorio (RD) 01-024-15 de 21 de octubre de 2015, en cuanto al llenado de los campos Importe y Div., en la página de documentos adicionales para el CRT y el MIC/DTA, el anexo 6-Declaración Única de Importación e instructivo de

llenado del citado procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 4, en lo referente a los datos a consignar en la Página de Documentos Adicionales; señalando dicha disposición, que para el llenado de la DUI, en el campo importe, divisa, de la página de documentos adicionales, se debe considerar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, de seguro, comerciales, etc, es decir, que únicamente se debe llenar dicho campo para los documentos soporte que constituyen facturas; lo que es lo mismo, facturas de flete de seguro, comerciales y otras.

Sin embargo, a la AGIT no tomó en cuenta lo establecido por el art. 111 del DS 25870 de 11 de agosto de 2000 -Reglamento de la Ley General de Aduanas-, respecto a los documentos soporte de la declaración de mercancías, mismos que tienen que ser detallados en la Declaración Única de Importación, en la parte denominada Página de Documentos Adicionales, en los que se detallan todos los documentos que establece el artículo citado, por lo que mal podría el Agente Despachante de Aduana, así como la Autoridad de Impugnación Tributaria, indicar que la contravención se encuentra mal tipificada, pues dentro de la observación realizada, indica que se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de las facturas de flete, seguros comerciales, etc, lo que significa que la contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria, debió haberse consignado el monto del importe del mismo, por tanto corresponde a una contravención sancionada por la Administración Tributaria Aduanera, tal cual indica el art. 183 de la Ley General de Aduanas -Ley 1990 de 28 de julio de 1999-, por lo que de forma obligatoria la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Guapay SRL, debió haber consignado el valor CRT y MIC/DTA, dentro de los documentos soportes de la Declaración Única de Importación, y al no hacerlo, omitió un dato importante y fundamental para la Administración Aduanera.

Petitorio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En mérito a los argumentos expuestos, solicita la "...reversión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1615 de 13/12/2016 emitida por la AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA, confirmándose la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional ASN SCRZI 242/2016 de 23/12/2016, emitida por la Administración Tributaria Aduanera" (sic).

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La AGIT, mediante memorial de 12 de septiembre de 2017, cursante de fs. 67 a 74 vta., señala lo siguiente:

La demanda se limita a observar cuestiones insustanciales, olvidando que el punto central de la controversia, consiste en determinar si existe o no la obligación del declarante de llenar los datos exigidos por la Administración Aduanera, que fueron motivo de la sanción; limitándose a emitir criterios subjetivos, sin realizar una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada, ni demostrar jurídicamente, que la sanción emergente hubiera sido efectuada de acuerdo a los principios rectores de la actividad sancionadora; aplicando incorrectamente los hechos a la norma.

Por otra parte, la demanda no establece los agravios que le hubiera causado la Resolución de recurso jerárquico, y contiene únicamente confesiones espontáneas, mismas que deben tomarse en cuenta al tenor del art. 404.II del Código de Procedimiento Civil, porque fueron prestadas voluntariamente; y son espontáneas porque la tipificación realizada por la Aduana Nacional, tendría su base legal en la RD 01-01-024-15 de 21 de octubre de 2015, que aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación para octubre de 2015, que a su vez acogió el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 04, que en su Anexo 6 denominado Declaración Única de Importación e Instructivo de Llenado, parágrafo II, Instrucciones Generales de Llenado, inc. F., Página de Documentos Adicionales, punto Importe, Div., indica que se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de la documentación, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., y en caso de fianza

de seguro o boleta de garantía, consignar el monto total asegurado; es decir que, a consideración de la Administración Aduanera, con la Expresión “etc.”, se debiera suponer que se estaría haciendo mención a la Carta Porte/Guía Terrestre y Manifiesto de Carga, lo que a simple vista, implica que la Aduana Nacional, pretende imponer una sanción en base a un supuesto incumplimiento, contraviniendo lo establecido por la SC N° 0770/2012 de 13 de agosto, referida al principio de legalidad. En ese entendido, no puede obligarse a que se cumpla lo que la norma no manda y menos tipificar una conducta como contravención aduanera, cuando la misma se basa en supuestos incumplimientos, y no en una norma jurídica expresa, previa y claramente establecida.

Según el Anexo I, Terminología del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero, aprobado mediante RD N° 01-005-08 de 19 de febrero de 2008, la Carta de Porte es un documento de embarque, que respalda la emisión de un Manifiesto Internacional de Carga y/o una Declaración de Tránsito Aduanero, que una vez suscrito por el transportador autorizado, establece que el mismo, ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ese documento o en el contrato correspondiente; en tanto que el Manifiesto de carga, es el documento que detalla la relación de toda la carga transportada por medio del transporte, así como las características de éste y es emitido según el medio de transporte; consiguientemente, ni la Carta Porte/Guía Aérea, ni el Manifiesto de Carga, pueden ser considerados como facturas; de ahí que, no se encuentra prevista la obligación del declarante de llenar en la Página de Documentos Adicionales, las columnas de Importe y Div., consignando el importe total en bolivianos o dólares, respecto a los Códigos 730 – Carta Porte/(Guía Aérea, y 785 – Manifiesto de Carga, por no tratarse de facturas; en ese entendido, no corresponde calificar la conducta del declarante como “Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales”, es decir, resulta incorrecto que se pretenda atribuir una conducta contravencional, sobre un deber que no está previsto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

expresamente en la norma jurídica, por lo que la Administración Aduanera, no puede determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente o aplicando extensivamente la normativa, cuando esta no define con claridad la obligación a cumplir de manera expresa, tal como se pretende en el caso de autos.

Bajo esos entendimientos, la instancia administrativa jurisdiccional, una vez realizado el juicio de tipicidad, al no encontrar norma penal que describa la conducta y establezca la sanción de manera específica, es que decidió la nulidad de obrados.

II.1. Petitorio

Por lo expuesto, solicita que se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1615/2016.

III. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. El 25 de enero de 2016, la (ADA) Guapay SRL, por su comitente Inversiones Munchen Ltda., tramitó y validó la DUI C-3491, para la nacionalización de una motocicleta, con caracteres descritas en el FRV N° 160062973, que fue sorteada a Canal Rojo.
2. El 2 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente a la ADA Guapay SRL, con el Acta de Reconocimiento N° 20167013491-1610617 de 1 de febrero de 2016, el cual señala que del examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía, hace constar como observación encontrada la comisión de Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, que es sancionada con 1.000 UFV, considerando que en dicha Página, en el Código 730 -Carta Porte/Guía Terrestre- en el importe debió consignar: 300 y en Div. (moneda): USD, datos que también debió contener el Código 785, Manifiesto de Carga, tal como figura en los documentos presentados, y de acuerdo al Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 4, tomando en cuenta que dentro del CRT y MIC, en ambos documentos se detalla como monto de 300 USD, que no fueron consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI.

3. El 5 de febrero de 2016, la ADA Guapay SRL, presentó descargos al Acta de Reconocimiento, argumentando que la observación no está respaldada legalmente, siendo la misma forzada, toda vez que no puede haber contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

4. El 5 de abril de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-IN978/2016, que concluyó estableciendo que la Agencia despachante aludida, incurrió en Contravención Aduanera de conformidad a los arts. 186, incs. a) y h) de la Ley General de Aduanas, 160.6 y 165 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, aplicando una sanción de 1.000 UFV, de acuerdo a la Resoluciones de Directorio N° 01-0121-15 y RD 01-012-07, y recomendó la elaboración de la Resolución Sancionatoria.

5. El 7 de junio de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA Guapay SRL, con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-242/2016 de 23 de mayo, que declaró probada la Contravención Aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento N° 20167013491-1610617, contra la referida ADA, por la Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-3491, imponiéndole una sanción de 1.000 UFV.

6. Impugnada la aludida Resolución Sancionatoria, fue resuelta mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0515/2016 de 23 de diciembre, que dejó sin efecto la Resolución recurrida, emitida por la Administración Aduanera, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc. b) del CTB.

7. Finalmente, tal determinación fue recurrida por la Administración Aduanera, motivando la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1615/2016 de 13 de diciembre, que confirmó totalmente la Resolución de alzada.

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia radica en determinar si la AGIT interpretó erróneamente la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

normativa tributaria para establecer la falta de tipicidad de la contravención sancionada.

V. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía para el administrado en la que por medio del ejercicio de su derecho a la impugnación, cuestiona los actos de la administración cuando estos le resultan gravosos, buscando el restablecimiento de sus derechos lesionados; oportunidad en que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en instancia administrativa. Bajo ese contexto, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación; en coherencia con el art. 109.I de la Constitución Política del Estado (CPE) que prevé que todos los derechos reconocidos por ella, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo, los arts. 115 y 117.I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios rectores de la jurisdicción ordinaria, conforme a mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial que establece: "...impone que toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar", en la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, acorde con el Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de armonía social.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En el marco del control de legalidad que realiza este Tribunal, corresponde, en virtud a la controversia, verificar la correcta aplicación de la ley en la Resolución jerárquica impugnada, y siendo que las observaciones que

realiza la parte demandante recaen sobre la legalidad y tipicidad de la conducta sancionada en el Sumario Contravencional, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial.

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 180 y 232, reconocen al principio de legalidad como principio rector de la jurisdicción ordinaria y la administración pública, así como también el art. 116.II contempla su esencia al indicar que: *“Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”*; entendiéndose a partir de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0770/2012 de 13 de agosto, que: *“El principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de Derecho; resulta coincidente en la doctrina, identificar a este principio como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si éste no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión. (...) se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental «nullum crimen, nulla poena sine lege», se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor”*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Por su parte, el art. 6.I num. 6 del CTB, dispone: "I. Solo la Ley puede: 6. **Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones**", norma concordante con lo señalado en el art. 283 del DS N° 25870, que establece: "Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, **deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.** Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave." (las negrillas son añadidas); ostentando la AA la facultad de calificar y sancionar administrativamente las contravenciones aduaneras, conforme lo dispuesto en el art. 284 del referido DS 25870.

En mérito a los criterios expuestos, corresponde precisar que la potestad administrativa sancionatoria del Estado, encuentra un límite en el principio de legalidad, en virtud al cual, de forma previa al procesamiento y sanción de contravenciones, debe observar si la conducta objeto del juzgamiento se encuentra descrita en la ley o reglamento como contravención o falta, para poder ser objeto de sanción, no pudiendo utilizarse la analogía como método de interpretación para suplir y/o presumir conductas o sanciones que no se encuentren expresamente establecidas en la ley.

Ahora bien, en el caso de autos, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-242/2016, en la que conforme a los antecedentes y lo ratificado en su demanda, declaró probada la comisión de la contravención aduanera "Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales" establecida en la RD N° 01-027-07 complementada por la RD N° 01-021-15, e impuso a la ADA Guapay S.R.L. una sanción de UFV's 1.000.-, por no haber consignado en la página de documentos adicionales de la DUI C-3491, los importes para los códigos 730 Carta Porte/Guía Terrestre y 785 Manifiesto de Carga, conforme lo dispone la RD 01-024-15 en su título VII. ANEXOS num. 6 título II. inc. F.-Importe Div., que a su vez señala: "Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de

facturas de flete, seguro, comerciales, etc. En caso de fianza de seguro o boleta bancaria, consignar el monto total asegurado."

Es por ello que en virtud a los criterios relativos al principio de legalidad expuestos precedentemente, corresponde identificar cual la obligación impuesta por la norma cuya infracción habría dado lugar a la contravención (taxatividad), para posteriormente evidenciar si el accionar del sujeto pasivo se adecua a la conducta contraventora (tipicidad), con el fin de verificar la denuncia de errónea interpretación normativa que sostiene el demandante contra la AGIT.

En este sentido, se tiene que la RD 01-024-15, en su parte pertinente, establece la obligación de consignar en la página de documentos adicionales el importe de los documentos que se detallan en la misma, pero sólo para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., además en los casos en que hubiese fianza de seguro o boleta bancaria, en los que se deberá consignar el monto total asegurado; evidenciándose que esta disposición no prevé de forma expresa el llenado de la casilla de importe para la Carta Porte/Guía Terrestre y el Manifiesto de Carga, incumpliendo con el sub principio de taxatividad.

Asimismo, el argumento de la Administración Aduanera, referido a que el término "etc.", contenido en la norma que regula la obligación, debe ser entendido como inclusivo de todos los demás documentos soporte descritos en el art. 111 del DS. 27580, no puede ser considerado válido, pues carece de asidero legal y resulta una interpretación extensiva y aislada del término "etc.", realizada de manera unilateral por la entidad aduanera y que no considera de forma global el texto de toda la disposición normativa, toda vez que la norma en cuestión no refiere en absoluto a la obligación de consignar los importes de todos los documentos soporte registrados en la página de documentos adicionales, sino que por el contrario, cuando señala de forma específica "para el caso de", establece una limitación a la obligación, precisando que esta solo es imperativa cuando se realice el registro de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., donde el término "facturas de", que precede a la enumeración, engloba también a la expresión "etc.", entendiéndose a partir de una interpretación integral del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

texto normativo indicado, que la obligación de registro del importe, recae sólo en los casos en que los documentos adicionales fueran **facturas** de flete, seguro, comerciales o de cualquier otro tipo; interpretación que coincide con el criterio expresado por la AGIT en la Resolución jerárquica. Consiguientemente, la conducta de la ADA Guapay SRL, de omitir consignar los importes y divisas para los códigos 730 Carta Porte/Guía Terrestre y 785 Manifiesto de Carga, en la página de documentos adicionales de la DUI C-3491, no contraviene lo dispuesto en la RD 01-024-15, por cuanto ninguno de estos documentos ostenta la condición de factura, así como tampoco el registro de sus importes se encuentra establecido como deber u obligación de forma expresa en la norma cuya infracción se acusa, por lo que en observancia del principio de tipicidad, como elemento que hace al principio de legalidad, se concluye que la conducta observada, no se enmarca en la descripción de la contravención aduanera de "Llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales", establecida en la RD N° 01-027-07 complementada por la RD N° 01-021-15, no pudiendo aplicarse la analogía o interpretación extensiva para configurar una contravención.

Finalmente, lo alegado por la Administración Aduanera en relación a la importancia de la consignación de estos datos para la determinación del valor, al ser este un argumento nuevo invocado recién en la demanda contenciosa administrativa, en resguardo del principio de congruencia, no puede ser dilucidado por esta instancia, por no haber sido conocido ni resuelto por la instancia jerárquica, además de no encontrarse fundamentada la afectación o variación en el valor que generaría la omisión de consignación de estos datos.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución impugnada, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado inconsistencia o errónea interpretación de normas que generen vulneración de derechos, en el ejercicio del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede

administrativa, correspondiendo, en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1615/2016.

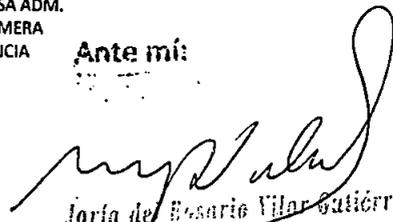
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 56 a 60, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz y en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1615/2016 de 13 de diciembre, emitida por la AGIT.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

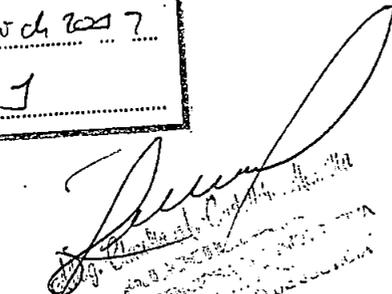

Abog. *Maria Cristina Diaz Sosa*
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. *Esteban Miranda Terán*
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Maria de Rosario Vilar Gutiérrez
SEÑALADA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°	63
Fecha:	19 de junio de 2017
Libro Tomas de Razón N°	1


Abog. *Eduardo...*
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA